

LEY A Nº 5243

RÉGIMEN DE MANEJO DEL FUEGO EN ZONA DEL MONTE

TITULO I RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1° - Se declara de interés público provincial la prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales, como medio tendiente a la protección de la vida y la seguridad de las personas y a la preservación del patrimonio ambiental y económico de la provincia.

Artículo 2° - Se tenga por objeto de la presente establecer normas, acciones y procedimientos para la prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales.

Artículo 3° - La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Producción y Agroindustria de la Provincia de Río Negro.

A fin de ejercer las atribuciones que se le asignan, la Autoridad de Aplicación puede requerir la intervención directa de otros organismos estatales, entidades públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, como así también delegarle atribuciones específicas.

Artículo 4° - El ámbito de aplicación de la presente abarca la zona comprendida entre el límite con la Provincia de la Pampa al norte; la Provincia de Buenos Aires al este; el Mar Argentino al sur y desde la Costa Atlántica, la isohieta de 250 mm al oeste hasta el límite con la Provincia de la Pampa, excluyendo aquellas áreas que no sean de jurisdicción provincial.

Artículo 5° - La Autoridad de Aplicación convoca a los municipios, cuerpo de bomberos, sociedades rurales y demás actores involucrados en la problemática, a efectos de realizar los aportes que estimen conveniente para el dictado de la reglamentación de la presente. Esta determina:

- a) El alcance y la forma de aplicación de la presente en cada una de las zonas que comprende.
- b) Los plazos de implementación de las distintas disposiciones contenidas en la presente.
- c) Excluir del ámbito de aplicación aquellas zonas que, en consideración de las características naturales que presenten, no sean pasibles de ser comprendidas en el presente régimen.
- d) Todas aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente.

Artículo 6° - La Autoridad de Aplicación tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- a) Realizar campañas de concientización, capacitación y difusión de información que sea útil para la prevención, control y combate de los incendios.
- b) Desarrollar, promover, organizar o auspiciar los estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, las medidas adecuadas para la prevención de incendios y para establecer las medidas de recuperación del suelo y del medio natural que resultaren afectados.

- c) Evaluar la peligrosidad de posibles incendios y cuando hayan concluido, los daños que los mismos hubieren causado, llevando un registro y estadística.
- d) Confeccionar un mapa de zonificación de riesgo de incendios y mantenerlo actualizado.
- e) Promover la suscripción de convenios de cooperación con organismos locales, provinciales, nacionales e internacionales, como así también con instituciones educativas públicas y privadas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.
- f) Realizar inspecciones, aplicar sanciones y ejecutar acciones directas a fin de dar efectivo cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Asimismo, cuenta con toda otra atribución prevista en la presente, la reglamentación que se establezca para la misma y toda aquella que resulte necesaria para el objeto previsto.

TITULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 7° - La Autoridad de Aplicación, con el objetivo de minimizar el riesgo de incendios y pérdidas económicas y facilitar las tareas de extinción, determina:

- a) La ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse.
- b) La adecuación de las picadas a los estándares determinados.
- c) La necesidad de realizar la apertura de picadas donde las mismas no existan.
- d) La necesidad de efectuar la limpieza de los alambrados perimetrales existentes.

Artículo 8° - Es obligación de los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios u ocupantes a cualquier título de los inmuebles en cuestión, realizar las acciones preventivas a las que refiere el artículo 7°.

Artículo 9° - Con el objetivo de garantizar las medidas de prevención establecidas en el artículo 7°, la Autoridad de Aplicación puede brindar colaboración a los sujetos obligados, realizar convenios a efectos de aportar asesoramiento técnico o cualquier forma de cooperación que resulte necesaria, fijando plazos de cumplimiento y contraprestaciones que correspondan.

Artículo 10 - En caso de que los sujetos obligados no observen lo dispuesto en la presente, la Autoridad de Aplicación exige el pronto cumplimiento de las disposiciones de la misma.

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, frente a los requerimientos que la Autoridad de Aplicación realice, esta puede disponer la ejecución inmediata de las obras o trabajos necesarios, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer, por cuenta y a cargo de los infractores. La reglamentación establece el procedimiento a seguir en este caso, como así también la vía por la que se solicita la ejecución de los trabajos y el reintegro de los importes que asuman. Esta facultad de la Autoridad de Aplicación no libera ni exime de su responsabilidad a los sujetos obligados.

Artículo 11 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder,

es investigado mediante el procedimiento que establezca la reglamentación, garantizándose el derecho a descargo del presunto infractor.

La investigación es iniciada de oficio sobre la base de informes confeccionados por agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación, de otros organismos públicos o entidades privadas, o por denuncia de cualquier ciudadano capaz.

Las sanciones consisten en multas en moneda nacional de curso legal cuya determinación y vías de ejecución son establecidas por la reglamentación.

Artículo 12 - Los particulares que decidan realizar quemas preventivas, deben requerir la autorización de la Autoridad de Aplicación. La reglamentación establece las condiciones que permitan la preparación para la quema, su ejecución y el posterior tratamiento del suelo.

TITULO III DEL FUEGO DECLARADO

Artículo 13 - Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio en zona rural o de interfase está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima y ésta a aceptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación debe colaborar en la transmisión y difusión del estado de situación.

Artículo 14 - Los sujetos mencionados en el artículo 8° tienen la obligación de permitir el libre acceso a sus predios al personal que en cada caso actúe en tareas de control y combate de siniestros, bajo las órdenes de la Autoridad de Aplicación u otra autoridad administrativa o policial competente en el caso concreto.

En caso de negativa injustificada o ausencia, y habiéndose agotado todas las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para ingresar a los predios involucrados en las tareas de combate del siniestro.

Artículo 15 - El personal que realice tareas de control y combate de siniestros dentro de los predios de los particulares, se encuentra facultado para realizar todos los trabajos que resulten necesarios para su control y combate en consecuencia, con las prácticas habituales que en cada caso sean convenientes.

Artículo 16 - La Autoridad de Aplicación, o las otras autoridades administrativas o policiales que actuasen en el caso concreto, quedan facultadas para hacer uso en forma transitoria, de inmuebles, maquinarias, herramientas y equipos de propiedad de los particulares, cuyo empleo resulte útil para coadyuvar a la cabal ejecución de las operaciones vinculadas con el control y combate del incendio.

Los gastos ocasionados por la pérdida parcial o total de los elementos de particulares que fueran afectados a la prevención o combate del siniestro son afrontados por el Estado provincial según se determine por vía reglamentaria.

Artículo 17 - Los sujetos mencionados en el artículo 8° se encuentran obligados a prestar toda la colaboración personal y logística que sea requerida por la autoridad que actúe frente al siniestro y resulte necesaria para el control y combate del mismo.

TITULO IV PRESERVACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL

Artículo 18 - La Autoridad de Aplicación dispone en cada caso, una vez finalizado el fuego, un plan específico de recuperación del suelo y del medio natural de la zona afectada, estableciendo acciones correctivas y de recomposición medioambiental.